



Procuración del Tesoro de la Nación

BUENOS AIRES, **14 AGO 2000**

SEÑOR SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO:

Se consulta a esta Procuración del Tesoro de la Nación acerca del reclamo de pago de haberes incoado por N. E.

C., funcionaria del Servicio Exterior de la Nación (SEN), fundado en su ascenso, dispuesto por medio de la Resolución de ese Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 3205, del 18 de noviembre de 1999.

- I -

1. Por medio de la mencionada resolución ministerial -agregada en autos en copia autenticada a fojas 5/7-, se dispuso, en lo que aquí interesa:

a) Promover a N. E. C. y a otros funcionarios del SEN, de la categoría de Secretario de Embajada y Cónsul de Tercera Clase a la de Secretario de Embajada y Cónsul de Segunda Clase (v. art. 2°).

b) Que las promociones dispuestas ...deben considerarse a los efectos de la antigüedad a partir del 1° de enero de 2000 y a los demás efectos, al momento de producirse las vacantes correspondientes (art. 3°).

c) Que El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución se imputará a las partidas específicas del presupuesto de este Ministerio (art. 4°).

2.1. A fojas 1 la señora C. . . . manifestó que, no obstante haber sido ascendida desde el 1 de enero de 2000 por la resolución *supra* reseñada, en los meses de enero y febrero de 2000 le fueron liquidadas las remuneraciones correspondientes a la categoría en la que revistaba antes del mencionado ascenso.

Argumentó que desde el 1 de enero de 2000 debieron abonársele los haberes correspondientes a la nueva categoría obtenida, en razón de:

a) Los derechos derivados de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 (B.O. 16-6-75).

b) El llamado *derecho a la carrera*, que comprende tanto el correcto encasillamiento escalafonario como el derecho a ascender.

c) La garantía de estabilidad consagrada en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que es el fundamento de los derechos mencionados.

2.2. Sobre la base de lo que antecede, la señora C. solicitó que:

a) Se le dé pleno efecto a su promoción en forma inmediata y se adecue su retribución a su nueva situación de revista.

b) Se le abonen las diferencias salariales correspondientes, con retroactividad al 1 de enero de 2000.

3. A fojas 3/4, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese ministerio opinó que:

a) El artículo 3° de la Resolución N° 3205/99 dispuso que las promociones dispuestas en ella deben considerarse a partir del 1 de enero de 2000 a los efectos de la antigüedad, y a los demás efectos al momento de producirse las vacantes correspondientes.



Procuración del Tesoro de la Nación

b) El artículo 22 de la Ley de Presupuesto General de Gastos para la Administración Nacional para el Ejercicio 2000 N° 25.237 (B.O. 10-1-00) prevé que, salvo disposición fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2000, ni los que se produzcan con posterioridad (a excepción de los cargos correspondientes a las autoridades superiores).

c) En consecuencia, durante el ejercicio del año 2000 las promociones decididas por la Resolución N° 3205/99 tienen plenos efectos respecto de la antigüedad de los beneficiados, pero están suspendidos los restantes que impliquen una erogación para la Administración.

d) Por tanto, no procede que la liquidación de los haberes de la reclamante sea efectuada de acuerdo con su nueva categoría de revista durante la vigencia del ejercicio del año 2000, en razón del artículo 22 de la Ley N° 25.237 y de que no se ha dictado decisión administrativa alguna de la Jefatura de Gabinete de Ministros que permita la cobertura de los cargos vacantes financiados.

4. Finalmente, a fojas 12 se requirió el dictamen de esta Procuración del Tesoro de la Nación.

- II -

1. Comparto los fundamentos y conclusiones del dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese ministerio, obrante a fojas 3/4.

2.1. Sin perjuicio de lo anterior, creo necesario enfatizar que el artículo 3° de la Resolución de ese Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 3205/99 dispuso expresa e inequívocamente que, excepción hecha de la incidencia sobre la antigüedad de los promocionados, que se retrotrae al 1 de enero de 2000, los ascensos allí establecidos tendrán efecto recién al momento en el que se produzcan las vacantes correspondientes.

Si bien el servicio jurídico permanente de ese ministerio no se ha expedido sobre la existencia o no de vacantes para los ascensos de la Resolución N° 3205/99, sí ha destacado que actualmente la cobertura de vacantes está prohibida, y que no se ha dictado una decisión administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros que permita esa cobertura.

Por lo tanto, aún cuando las vacantes existieren, considero que si bien el artículo 3° de la resolución ministerial dice textualmente *...al momento de producirse las vacantes correspondientes*, esta expresión normativa debe interpretarse en el sentido de que difiere sus efectos tanto a que se produzcan vacantes, como a que se permita cubrir vacantes existentes cuya cobertura está en la actualidad normativamente prohibida.

En otras palabras, si la vacante existe, pero no se puede cubrir, tampoco es posible que se produzcan los efectos de las promociones. Sin duda, el espíritu de la norma es ése, más allá de su literalidad.

2.2. Por consiguiente, opino que los efectos de los ascensos dispuestos por la Resolución de ese Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto N° 3205/99 comenzarán -salvo en lo relativo a la antigüedad de los ascendidos- cuando se produzcan las vacantes correspon-



Procuración del Tesoro de la Nación

dientes, o cuando se autorice la cobertura de las vacantes existentes, si las hubiere.

3. De lo precedentemente expuesto concluyo que es impropcedente la pretensión de la señora C. de que se adecuen sus remuneraciones a la categoría otorgada por la Resolución N° 3205/99 y de que se le abonen las diferencias salariales derivadas de su promoción con retroactividad al 1 de enero de 2000, por cuanto su ascenso sólo será efectivo (excepción hecha de lo referido a la antigüedad) a partir de que se habilite la cobertura de la vacante correspondiente, en el caso de que existiere.

Consecuentemente, recién desde ese momento nacerá el derecho de la señora C. a percibir las remuneraciones de la nueva categoría de revista otorgada, sin retroactividad alguna.

4. Por último, dejo constancia de que me he expedido anteriormente en un caso similar al presente mediante el dictamen recaído el 24 de julio de 2000 en el Expediente N° 26.244/00 del registro de ese ministerio, en el que expuse fundamentos y conclusiones análogos a los aquí desarrollados.

5. Así lo dictamino.

ERNESTO ALBERTO MARCEP
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION